

MANUALES

Lecciones de Derecho Mercantil

Volumen I

24.^a Edición

Directores

Aurelio Menéndez

Ángel Rojo

Autores

Ricardo Alonso Soto

Ignacio Arroyo

Aurora Campins Vargas

Ana Belén Campuzano

Matilde Carlón

Luis Javier Cortés

Marta Flores Segura

Javier García de Enterría

Francisco J. Garcimartín

Juan Luis Iglesias Prada

Cándido Paz-Ares

Juan Ignacio Peinado

Antonio Pérez de la Cruz

Adoración Pérez Troya

Ángel Rojo

José Alejo Rueda

María Luisa Sánchez Paredes

Mercedes Vérguez

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



III CIVITAS

© Aurelio Menéndez y Ángel Rojo (Dir.), 2026

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26

28033 Madrid

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición, 2003

Segunda edición, 2004

Tercera edición, 2005

Cuarta edición, 2006

Quinta edición, 2007

Sexta edición, 2008

Séptima edición, 2009

Octava edición, 2010

Novena edición, 2011

Décima edición, 2012

Undécima edición, 2013

Duodécima edición, 2014

Decimotercera edición, 2015

Decimocuarta edición, 2016

Decimoquinta edición, 2017

Decimosexta edición, 2018

Decimoséptima edición, 2019

Decimooctava edición, 2020

Decimonovena edición, 2021

Vigésima edición, 2022

Vigésimoprimera edición, 2023

Vigésimo segunda, 2024

Vigésimo tercera, 2025

Vigésimo cuarta, 2026

Depósito Legal: M-17011-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-785-8

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-786-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Índice General

Página

INTRODUCCIÓN

LECCIÓN 1

INTRODUCCIÓN

ÁNGEL ROJO	39
I. El concepto de derecho mercantil	39
1. <i>El derecho mercantil como derecho privado especial</i>	39
II. La historia del derecho mercantil.....	40
1. <i>El Ius mercatorum</i>	40
2. <i>El derecho mercantil de la edad moderna</i>	41
3. <i>La codificación mercantil</i>	42
III. El derecho mercantil contemporáneo	44
1. <i>Las características del derecho mercantil contemporáneo</i>	44
IV. Constitución y derecho mercantil.....	44
1. <i>La «constitución económica»</i>	44
2. <i>La «legislación mercantil» como competencia exclusiva del estado</i> ...	45
V. La aplicación del derecho mercantil.....	46



PRIMERA PARTE EL EMPRESARIO

LECCIÓN 2

EL EMPRESARIO

ÁNGEL ROJO	53
I. El empresario	53
1. <i>Concepto de empresario</i>	53
2. <i>Empresarios y profesionales</i>	56
II. Clases de empresarios	58
1. <i>Empresarios por razón de la actividad y empresarios por razón de la forma</i>	58
2. <i>Pequeños y grandes empresarios. El artesano</i>	59
3. <i>Empresario aparente y empresario oculto</i>	60
III. Empresarios individuales y empresarios sociales	61
1. <i>Empresarios individuales y empresarios sociales</i>	61
IV. El empresario individual	61
1. <i>El concepto de empresario individual</i>	61
2. <i>La capacidad para ser empresario individual</i>	62
3. <i>El menor empresario</i>	62
4. <i>El empresario casado</i>	63
5. <i>Las prohibiciones para el ejercicio de la actividad empresarial</i>	63
6. <i>Adquisición, prueba y pérdida de la condición de empresario individual</i>	64
7. <i>El domicilio del empresario individual</i>	65
V. El empresario persona jurídica	66
1. <i>Las sociedades mercantiles</i>	66
2. <i>El ejercicio de la actividad mercantil por asociaciones y por fundaciones</i>	67
VI. La responsabilidad civil del empresario	69
1. <i>El principio de la responsabilidad patrimonial universal</i>	69
2. <i>La responsabilidad contractual del empresario</i>	71
3. <i>La responsabilidad extracontractual del empresario</i>	72



	<u>Página</u>
4. <i>La responsabilidad extracontractual del empresario por hechos de los dependientes</i>	73
5. <i>La responsabilidad extracontractual del empresario industrial</i>	74
6. <i>La responsabilidad extracontractual del empresario comercial</i>	77
 LECCIÓN 3	
PROVEEDORES, ADQUIRENTES, CLIENTES, CONSUMIDORES Y USUARIOS	
MARTA FLORES SEGURA	79
I. Los proveedores de bienes y servicios	79
1. <i>Concepto y clases</i>	79
2. <i>El pago a los proveedores. Las reglas especiales para evitar la morosidad en los pagos</i>	80
3. <i>Los ficheros de empresarios morosos</i>	81
II. Los adquirentes	83
1. <i>Concepto</i>	83
2. <i>La promoción de las adquisiciones</i>	83
3. <i>La clientela</i>	85
III. Los consumidores y usuarios	86
1. <i>Concepto y tipología</i>	86
2. <i>Los derechos básicos de los consumidores y usuarios</i>	87
3. <i>Los contratos con los consumidores</i>	90
4. <i>Condiciones generales y cláusulas abusivas</i>	92
4.1. <i>El régimen jurídico de las condiciones generales de la contratación</i>	92
4.2. <i>Las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores</i>	95
5. <i>Los contratos celebrados a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil</i>	99
6. <i>El Sistema Arbitral de Consumo</i>	102



LECCIÓN 4

EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL (I)

ÁNGEL ROJO	105
I. El establecimiento mercantil.....	105
1. <i>Concepto de establecimiento mercantil.....</i>	<i>105</i>
2. <i>La naturaleza jurídica del establecimiento mercantil</i>	<i>107</i>
II. Clases de establecimientos.....	108
1. <i>Establecimiento comercial, establecimiento industrial y establecimiento de servicios.....</i>	<i>108</i>
2. <i>Establecimiento principal y establecimientos secundarios: las sucursales</i>	<i>108</i>
3. <i>Establecimiento privativo y establecimiento ganancial</i>	<i>109</i>
III. El establecimiento abierto al público.....	110
1. <i>El establecimiento abierto al público</i>	<i>110</i>
IV. Los elementos del establecimiento mercantil	112
1. <i>Los elementos integrantes del establecimiento mercantil</i>	<i>112</i>
2. <i>El fondo de comercio</i>	<i>113</i>
V. El local como elemento del establecimiento mercantil	114
1. <i>El local como elemento del establecimiento: establecimiento en local propio y establecimiento en local arrendado.....</i>	<i>114</i>
2. <i>El arrendamiento del local.....</i>	<i>115</i>
3. <i>La indemnización por clientela</i>	<i>118</i>

LECCIÓN 5

EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL (II)

ÁNGEL ROJO	121
I. La transmisión del establecimiento mercantil.....	121
1. <i>Consideración general</i>	<i>121</i>
2. <i>La transmisión «inter vivos» del establecimiento mercantil</i>	<i>122</i>
3. <i>Transmisión del establecimiento mercantil y transmisión de elementos aislados.....</i>	<i>122</i>
4. <i>Los contratos en caso de transmisión del establecimiento mercantil ..</i>	<i>123</i>
5. <i>Los créditos y las deudas en la transmisión del establecimiento mercantil</i>	<i>125</i>



	<u>Página</u>
II. La compraventa del establecimiento mercantil	126
1. <i>Las negociaciones previas</i>	126
2. <i>La unidad del título de transmisión</i>	128
3. <i>Los elementos del contrato de compraventa del establecimiento mercantil</i>	129
4. <i>Las obligaciones de las partes en el contrato de compraventa del establecimiento mercantil</i>	130
5. <i>La aportación de establecimiento mercantil</i>	132
III. El arrendamiento y el usufructo del establecimiento mercantil .	133
1. <i>El arrendamiento del establecimiento mercantil</i>	133
2. <i>El usufructo del establecimiento mercantil</i>	135

LECCIÓN 6

LA CONTABILIDAD (I)

ÁNGEL ROJO	137
I. Introducción	137
1. <i>Las funciones de la contabilidad</i>	137
2. <i>El derecho contable</i>	138
II. El deber de contabilidad	140
1. <i>El deber de contabilidad</i>	140
2. <i>Libros obligatorios y libros potestativos</i>	141
3. <i>La llevanza de los libros de contabilidad</i>	143
4. <i>El valor jurídico de los asientos contables</i>	144
5. <i>El deber de conservación</i>	144
6. <i>La inobservancia de las normas legales en materia de contabilidad</i> ..	145
III. El secreto contable y sus excepciones	146
1. <i>El secreto contable</i>	146
2. <i>Las excepciones al secreto contable</i>	146
IV. La contabilidad como medio de prueba	147
1. <i>La comunicación y la exhibición de la contabilidad</i>	147
2. <i>La eficacia probatoria de la contabilidad</i>	148



LECCIÓN 7

LA CONTABILIDAD (II). LAS CUENTAS ANUALES. LA AUDITORÍA DE CUENTAS

ÁNGEL ROJO	151
I. Las cuentas anuales	151
1. <i>Las cuentas anuales</i>	151
2. <i>El balance</i>	152
3. <i>La cuenta de pérdidas y ganancias</i>	153
4. <i>Los demás documentos contables</i>	154
II. Los principios contables	155
1. <i>La función de los principios contables</i>	155
2. <i>La enumeración de los principios contables</i>	155
III. El deber de formulación de las cuentas anuales	158
IV. La auditoría de cuentas	159
1. <i>La auditoría de cuentas</i>	159
2. <i>El estatuto jurídico del auditor</i>	160
3. <i>El informe del auditor</i>	163
4. <i>La responsabilidad del auditor</i>	164
V. Las cuentas consolidadas	165
1. <i>La obligación de formular las cuentas anuales consolidadas y sus excepciones</i>	165
2. <i>Los métodos de consolidación de las cuentas</i>	168

LECCIÓN 8

EL REGISTRO MERCANTIL (I). ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ÁNGEL ROJO	171
I. El Registro Mercantil	171
1. <i>La publicidad legal</i>	171
2. <i>El Registro Mercantil como instrumento técnico de la publicidad legal</i>	172
II. Sujetos y actos inscribibles	175
1. <i>Sujetos y actos inscribibles</i>	175
2. <i>El principio de la inscripción obligatoria</i>	177



	<i><u>Página</u></i>
III. La organización y el funcionamiento del Registro Mercantil . . .	179
1. <i>Los registros mercantiles territoriales</i>	179
2. <i>El sistema de hoja personal: apertura y cierre</i>	180
3. <i>El proceso de inscripción</i>	183
4. <i>Las relaciones entre registro mercantil y registro de la propiedad</i>	189
5. <i>Las inscripciones y sus clases</i>	190
6. <i>La publicidad de los asientos registrales: certificaciones y notas infor-</i> <i>mativas</i>	192
7. <i>La digitalización de la función registral</i>	193
IV. El acto inscrito	194
1. <i>La presunción legal de exactitud y validez</i>	194
2. <i>La oponibilidad del acto inscrito</i>	195
3. <i>La discordancia entre inscripción y publicación</i>	196

LECCIÓN 9

EL REGISTRO MERCANTIL (II). REGISTRO MERCANTIL CENTRAL. LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES. LAS FUNCIONES NO REGISTRALES DE LOS REGISTRADORES MERCANTILES

ÁNGEL ROJO	197
I. El Registro Mercantil central	197
1. <i>El Registro Mercantil central</i>	197
2. <i>El boletín oficial del Registro Mercantil</i>	198
3. <i>El sistema de interconexión de los registros mercantiles de la Unión</i> <i>Europea</i>	199
II. La sección de denominaciones del Registro Mercantil Central . .	199
1. <i>Concepto, clases y régimen jurídico de las denominaciones</i>	199
2. <i>La composición de la denominación</i>	201
3. <i>La sección de denominaciones</i>	204
4. <i>La relación entre denominación y signos distintivos registrados</i>	206
III. Las demás funciones del Registro Mercantil	207
1. <i>Consideración general</i>	207
2. <i>La legalización de los libros de los empresarios</i>	208



3. <i>El nombramiento de expertos independientes por el registrador mercantil</i>	209
4. <i>El nombramiento de auditor de cuentas por el registrador mercantil</i> .	212
5. <i>El depósito y la publicidad de las cuentas anuales</i>	214
6. <i>Competencias del registrador mercantil en materia de jurisdicción voluntaria</i>	216

LECCIÓN 10

LA REPRESENTACIÓN DEL EMPRESARIO

ÁNGEL ROJO	219
I. Introducción	219
1. <i>Representación voluntaria, representación legal y representación orgánica</i>	219
2. <i>La representación voluntaria en el derecho mercantil</i>	220
3. <i>La naturaleza de la relación entre el empresario y el personal de la empresa</i>	221
II. El apoderado general o factor	222
1. <i>El factor</i>	222
2. <i>Los deberes del factor</i>	223
3. <i>El poder de representación</i>	223
4. <i>El ámbito del poder de representación</i>	225
5. <i>Los efectos de la representación: eficacia directa y eficacia indirecta</i> ..	227
6. <i>El factor interesado</i>	229
III. Los apoderados singulares	230
1. <i>Los dependientes y los mancebos</i>	230
2. <i>Los representantes de comercio</i>	231
IV. La modificación y la extinción del poder	232
1. <i>La modificación del poder</i>	232
2. <i>La extinción del poder</i>	232
3. <i>Las especialidades de la extinción del apoderamiento del factor</i>	233
V. Las relaciones entre la representación voluntaria y la representación orgánica	234
1. <i>El problema de la coexistencia entre la representación voluntaria y la representación orgánica</i>	234



LECCIÓN 11

LA PROPIEDAD INTELECTUAL: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

JUAN IGNACIO PEINADO	237
I. Los derechos de autor	237
1. <i>Creación artística e industria cultural. Régimen jurídico y concepto de la propiedad intelectual en España</i>	237
2. <i>La propiedad intelectual como propiedad inmaterial especial</i>	246
3. <i>Sujeto y objeto de la propiedad intelectual</i>	248
4. <i>Contenido del derecho de autor: derechos de explotación y derechos morales</i>	252
5. <i>De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección «sui generis» de las bases de datos</i>	256
6. <i>La transmisión de los derechos de autor</i>	257
7. <i>Los límites a los derechos de autor</i>	258
8. <i>Las entidades de gestión colectiva de derechos de autor</i>	263
9. <i>La Comisión de Propiedad Intelectual</i>	266
II. Los nombres de dominio	267
1. <i>Concepto</i>	267
2. <i>Contenido del derecho sobre un nombre de dominio</i>	268
3. <i>Protección del nombre de dominio</i>	269

LECCIÓN 12

DERECHO INDUSTRIAL (I). LAS INNOVACIONES

JUAN IGNACIO PEINADO	271
I. Patente, modelo de utilidad y otras innovaciones	271
1. <i>La patente</i>	271
A. Regulación, concepto y clases	272
B. Requisitos de patentabilidad y el «estado de la técnica»	274
C. La concesión de la patente: procedimiento	276
D. Derecho sobre la patente: facultades y obligaciones del titular	278
E. Patente como objeto de negocios jurídicos: cesión, licencia y otras posibilidades	283



	<i><u>Página</u></i>
F. Extinción de la patente: caducidad. La patente nula y sus efectos	284
G. Las patentes internacionales	286
II. El modelo de utilidad	289
1. Concepto	289
2. Requisitos para su concesión	289
3. Contenido del derecho sobre el modelo de utilidad	291
III. Otras modalidades de propiedad industrial	291
1. Protección jurídica de las obtenciones vegetales	291
2. Topografías de productos semiconductores	294
3. Certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios	295
IV. El diseño industrial	297
1. Regulación y concepto	297
2. Características del diseño industrial	297
3. El diseño comunitario: regulación y principales características	300
4. El diseño internacional	301

LECCIÓN 13

DERECHO INDUSTRIAL (II). LA MARCA COMO SIGNO DISTINTIVO DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS. EL NOMBRE COMERCIAL COMO DISTINCIÓN DEL EMPRESARIO EN EL MERCADO

JUAN IGNACIO PEINADO	303
I. La marca	303
1. Regulación, concepto y clases	303
2. Requisitos del signo para constituirse en marca. Las prohibiciones absolutas y relativas	309
3. Procedimiento para el registro de la marca	314
4. Titular de la marca: facultades y obligaciones	316
5. Las acciones para la protección de la marca registrada o usada	319
6. La marca como objeto de negocios jurídicos. La licencia y la transmisión	319
7. Extinción de la marca: nulidad y caducidad	321



	<u>Página</u>
II. La marca comunitaria	323
III. El nombre comercial	327
1. <i>El régimen jurídico</i>	327
2. <i>Concepto y función</i>	327
3. <i>Nombre comercial y denominación social: ámbitos diferentes de identificación de la empresa y el empresario</i>	328
IV. La identificación del origen geográfico como derecho de propiedad industrial	329
1. <i>Denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos: normativa, concepto y función</i>	329
2. <i>Contenido del derecho</i>	334

LECCIÓN 14

DERECHO DE LA COMPETENCIA (I)

RICARDO ALONSO SOTO	335
I. Introducción	335
1. <i>La dualidad del derecho de la competencia</i>	335
II. La defensa de la competencia	336
1. <i>La legislación sobre la libre competencia</i>	336
2. <i>Las prácticas prohibidas</i>	337
A. <i>Prácticas colusorias</i>	338
B. <i>Abuso de posición dominante</i>	343
C. <i>Falseamiento de la libre competencia por actos desleales</i> ..	345
3. <i>Supuestos especiales de dispensa de las prohibiciones</i>	345
A. <i>Cuando exista un amparo legal</i>	345
B. <i>Cuando se trate de conductas de importancia menor</i>	345
C. <i>En caso de existencia de una declaración de inaplicabilidad</i> ..	346
4. <i>Órganos de defensa de la competencia</i>	347
A. <i>Órganos nacionales de defensa de la competencia</i>	347
B. <i>Órganos autonómicos de defensa de la competencia</i>	351
C. <i>Coordinación entre los organismos de competencia nacionales y comunitarios</i>	352
D. <i>Los medios de las autoridades de competencia: la Directiva (UE) n.º 2019/1 (ECN+)</i>	353



	<u>Página</u>
5. <i>Procedimientos</i>	355
6. <i>Sanciones y políticas de clemencia</i>	359
A. Infracciones y sanciones	359
B. La prohibición de contratar con las administraciones públicas	360
C. Política de clemencia	363
7. <i>Aplicación privada del derecho de la competencia</i>	365
A. La compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia	365
B. Las acciones de daños	367
8. <i>El control de las operaciones de concentración económica</i>	371
A. Concepto de concentración	372
B. Ámbito de aplicación de control	372
C. Procedimiento de control	373
9. <i>El control de las ayudas públicas</i>	375
10. <i>La ley de mercados digitales (DMA)</i>	376
11. <i>El derecho comunitario europeo de la competencia</i>	378

LECCIÓN 15

DERECHO DE LA COMPETENCIA (II)

RICARDO ALONSO SOTO	381
I. La competencia desleal	381
1. <i>La lealtad en la concurrencia mercantil y la ley de competencia desleal</i>	381
2. <i>Finalidad y ámbito de aplicación de la ley de competencia desleal</i> . . .	383
3. <i>Concepto de competencia desleal: la cláusula general de prohibición y la tipificación de los actos de competencia desleal</i>	384
4. <i>Clasificación y análisis de los actos de competencia desleal</i>	385
A. Actos de engaño	387
B. Actos de confusión	388
C. Prácticas agresivas	389
D. Actos de denigración	390
E. Actos de comparación	390



	<u><i>Página</i></u>
F. Actos de imitación.	391
G. Actos de explotación de la reputación ajena	391
H. Actos de violación de secretos.	391
I. Actos de inducción a la ruptura contractual.	393
J. Actos de violación de normas.	394
K. Actos de discriminación	394
L. Actos de explotación de la situación de dependencia económica	395
M. Actos de venta con pérdida.	395
N. Publicidad ilícita	398
5. <i>Prácticas comerciales desleales en relación con los consumidores</i>	399
A. Prácticas engañosas	400
B. Prácticas de venta piramidal.	403
C. Prácticas agresivas	404
6. <i>Acciones derivadas de la competencia desleal</i>	405
7. <i>Cuestiones procesales</i>	408
A. Legitimación activa para el ejercicio de las acciones de competencia desleal.	408
B. Legitimación pasiva	408
C. Prescripción	409
D. Procedimiento.	409
8. <i>Códigos de conducta</i>	410
A. Fomento de los códigos de conducta	411
B. Acciones frente a los códigos de conducta	411

SEGUNDA PARTE DERECHO DE SOCIEDADES

LECCIÓN 16

LAS SOCIEDADES MERCANTILES

CÁNDIDO PAZ-ARES.	415
------------------------	-----

I. Caracterización del contrato de sociedad	415
---	------------



	<u>Página</u>
1. <i>Concepto y elementos del contrato de sociedad</i>	415
2. <i>Naturaleza y efectos del contrato de sociedad</i>	417
A. La eficacia obligatoria	417
B. La eficacia organizativa	417
3. <i>Vicios del contrato de sociedad. la doctrina de la sociedad de hecho</i> ..	419
4. <i>El sistema de tipos societarios</i>	419
A. Tipos generales y tipos especiales.	419
B. Tipos personalistas y tipos corporativos	420
C. Tipos universales y tipos particulares	421
II. La mercantilidad de las sociedades	421
1. <i>Distinción entre sociedad mercantil y sociedad civil</i>	421
A. Planteamiento	421
B. La mercantilidad objetiva	421
C. La mercantilidad subjetiva	421
D. Recapitulación	422
E. Régimen jurídico de la sociedad mixta.	423
2. <i>La cuestión del «numerus clausus» de los tipos societarios mercanti-</i> <i>les</i>	423
3. <i>Las sociedades irregulares</i>	424
III. La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles	425
1. <i>Los atributos de la personalidad jurídica</i>	425
A. Concepto de personalidad jurídica	425
B. Denominación social	425
C. Nacionalidad	426
D. Domicilio	427
2. <i>Los límites de la personalidad jurídica</i>	428
3. <i>Las cuentas en participación</i>	429
A. Caracterización	429
B. Constitución y efectos	429
C. Extinción	429



LECCIÓN 17

LA SOCIEDAD COLECTIVA Y LA SOCIEDAD COMANDITARIA

CÁNDIDO PAZ-ARES	431
I. Introducción.	431
1. <i>Evolución y actual configuración.</i>	431
2. <i>Caracterización de la sociedad colectiva</i>	432
A. Concepto	432
B. Constitución de la sociedad colectiva	433
II. La administración de la sociedad colectiva	433
1. <i>Concepto de administración.</i>	433
2. <i>Régimen jurídico</i>	435
III. Posición del socio en la sociedad.	436
1. <i>Participación de los socios en la vida social.</i>	436
2. <i>La distribución de pérdidas y ganancias</i>	437
IV. Relaciones externas de la sociedad colectiva: representación y responsabilidad	439
1. <i>La firma o razón social</i>	439
2. <i>La representación en la sociedad</i>	439
3. <i>La responsabilidad de los socios.</i>	440
V. Cambio de socios.	441
1. <i>La transmisión de la parte de socio</i>	441
2. <i>La disolución parcial de la sociedad</i>	442
VI. Disolución y liquidación de la sociedad colectiva	443
1. <i>La disolución</i>	443
2. <i>La liquidación</i>	444
VII. La sociedad comanditaria simple	445
1. <i>Introducción.</i>	445
2. <i>Las relaciones internas</i>	446
3. <i>Las relaciones externas</i>	447



LECCIÓN 18

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL. ASPECTOS GENERALES

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	449
I. Introducción.	449
1. <i>Las sociedades de capital: caracterización general. Clases y régimen legal</i>	449
2. <i>Sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad comanditaria por acciones: concepto y particularidades tipológicas</i> ..	451
A. Sociedad anónima	451
B. Sociedad de responsabilidad limitada.	452
C. Sociedad comanditaria por acciones.	454
3. <i>La sociedad anónima europea</i>	455
II. Principios fundamentales	456
1. <i>El capital social</i>	456
2. <i>La personalidad jurídica</i>	458
III. La sociedad unipersonal	460
1. <i>Concepto, función económica y clases</i>	460
2. <i>Particularidades de régimen jurídico</i>	461

LECCIÓN 19

LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	463
I. La fundación	463
1. <i>Requisitos formales: la escritura pública y la inscripción en el registro mercantil.</i>	463
2. <i>Procedimientos de constitución</i>	464
3. <i>Contenido de la escritura de constitución</i>	466
4. <i>En particular, los estatutos sociales</i>	467
5. <i>Los pactos parasociales o pactos «reservados»</i>	468
6. <i>La sociedad en formación</i>	469
7. <i>La sociedad irregular</i>	470
8. <i>La nulidad de la sociedad</i>	471



	<u><i>Página</i></u>
II. Las aportaciones sociales	472
1. <i>Concepto y desembolso de acciones y participaciones</i>	472
2. <i>Clases de aportaciones: dinerarias y no dinerarias</i>	474
3. <i>Responsabilidad por la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias</i>	475
III. Las prestaciones accesorias	478
1. <i>Concepto y contenido</i>	478
2. <i>Aspectos esenciales de su régimen jurídico</i>	479

LECCIÓN 20

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL. LAS ACCIONES Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. LAS OBLIGACIONES (I)

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA 481

I. Las acciones y participaciones en general	481
1. <i>La acción y la participación como parte del capital social, valor nominal, valor razonable y precio de emisión</i>	481
2. <i>La acción y la participación como expresión de la condición de socio</i> .	484
A. Derechos atribuidos por la acción y la participación	484
B. Clases de acciones y participaciones. Las posibles desigualdades de derechos.	484
C. Las acciones y las participaciones sin voto	487
3. <i>La representación de las acciones y participaciones</i>	488
A. Consideraciones generales.	488
B. La representación de las acciones. Títulos, anotaciones en cuenta y sistemas basados en tecnología de registros distribuidos	489
C. La representación de las participaciones sociales.	491
II. La transmisión de las acciones y de las participaciones sociales	492
1. <i>El carácter esencialmente transmisible de acciones y participaciones</i> .	492
2. <i>Formas de transmisión</i>	493
A. Acciones	493
B. Participaciones	493
3. <i>Las restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad</i>	494
A. Diferencias tipológicas entre la sociedad anónima y la limitada	494



	<u>Página</u>
B. Modalidades o clases de restricciones.....	495
C. El régimen legal supletorio en la sociedad limitada	497
 LECCIÓN 21	
LAS SOCIEDADES DE CAPITAL. LAS ACCIONES Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. LAS OBLIGACIONES (II)	
JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	501
I. Los negocios de una sociedad sobre sus propias acciones y participaciones	501
1. <i>Consideraciones generales</i>	501
2. <i>La suscripción o adquisición originaria de acciones y participaciones propias</i>	502
3. <i>La adquisición derivativa de acciones y participaciones propias</i>	503
A. La adquisición de las propias acciones en la sociedad anónima	503
B. La adquisición de las propias participaciones en la sociedad limitada	504
4. <i>Aceptación de acciones y participaciones propias en garantía, prohibición de asistencia financiera y participaciones recíprocas</i>	505
5. <i>Régimen sancionador</i>	507
II. Copropiedad y derechos reales sobre las acciones y las participaciones	508
1. <i>Copropiedad</i>	508
2. <i>Usufructo y prenda</i>	508
3. <i>Embargo</i>	510
III. Las obligaciones	510
1. <i>Concepto y características</i>	510
2. <i>La emisión de obligaciones</i>	512
A. Régimen y formalidades	512
B. El sindicato de obligacionistas	513
C. El reembolso de las obligaciones	514
3. <i>Las obligaciones convertibles en acciones</i>	514



LECCIÓN 22

LOS ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL (I). LA JUNTA GENERAL

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	517
I. Concepto y clases de órganos sociales	517
II. La junta general. competencia y clases	518
1. Características	518
2. Competencia de la junta	518
3. Clases de juntas	520
III. Convocatoria, celebración y adopción de acuerdos	521
1. Convocatoria	521
A. Competencia para convocar	521
B. Forma y contenido de la convocatoria	522
C. El complemento de convocatoria	522
2. La junta universal	523
3. Constitución, mayorías y sistema de adopción de acuerdos	524
4. Asistencia y delegación del voto	525
5. El derecho de información	526
6. Emisión del voto y conflicto de interés	527
7. La junta telemática	529
IV. La impugnación de los acuerdos sociales	529
1. Causas de impugnación	529
2. Personas legitimadas	532
3. Plazos de caducidad	532
4. Normas procesales	533

LECCIÓN 23

LOS ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL (II). LOS ADMINISTRADORES

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	535
I. El órgano de administración	535
1. Significado y estructura	535
2. Competencias	536
3. El nombramiento de los administradores	537



	<u>Página</u>
4. <i>La separación de los administradores</i>	539
5. <i>La retribución de los administradores</i>	540
6. <i>La función de representación de la sociedad</i>	541
II. El consejo de administración	542
1. <i>Organización y funcionamiento</i>	542
2. <i>Delegación de facultades</i>	543
3. <i>Impugnación de acuerdos</i>	544
III. Los deberes de conducta de los administradores	545
1. <i>Significado</i>	545
2. <i>El deber de diligencia</i>	545
3. <i>El deber de lealtad</i>	547
IV. La responsabilidad de los administradores	549
1. <i>Presupuestos</i>	549
2. <i>La acción social de responsabilidad</i>	550
3. <i>La acción individual de responsabilidad</i>	551

LECCIÓN 24

LAS CUENTAS ANUALES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	553
I. Consideraciones previas y régimen legal	553
II. Las cuentas anuales	555
1. <i>Concepto y significado</i>	555
2. <i>Los documentos integrantes de las cuentas</i>	556
A. El balance	556
B. Cuenta de pérdidas y ganancias	558
C. Estado de cambios en el patrimonio neto	558
D. Estado de flujos de efectivo	559
E. La memoria	559
F. El informe de gestión	559
3. <i>La formulación de las cuentas</i>	560
4. <i>La verificación de las cuentas por auditores</i>	561
A. Introducción	561



	<i><u>Página</u></i>
B. Los auditores de cuentas	561
a. Régimen general	561
b. Nombramiento y revocación	562
c. Remuneración	563
d. Responsabilidad	563
e. El informe de auditoría	564
f. Nombramiento voluntario	565
5. <i>La aprobación de las cuentas</i>	565
6. <i>Depósito y publicidad de las cuentas</i>	566
III. La aplicación del resultado del ejercicio	568
1. <i>Consideración general. La constitución de reservas</i>	568
2. <i>La distribución de beneficios</i>	569
3. <i>Los dividendos a cuenta</i>	571

LECCIÓN 25

LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	573
I. La modificación de los estatutos sociales	573
1. <i>Concepto y significado</i>	573
2. <i>Requisitos generales</i>	574
3. <i>Supuestos especiales. Exigencia de consentimiento de los socios o de la clase afectada</i>	574
II. El aumento del capital.	575
1. <i>Concepto, requisitos y procedimientos</i>	575
2. <i>Modalidades y función económica</i>	576
A. Consideración general	576
B. Aumento del capital con aportaciones dinerarias	576
C. Aumento del capital con aportaciones no dinerarias	577
D. Aumento del capital con cargo a reservas	577
E. Aumento del capital por compensación de créditos	578
3. <i>La delegación del aumento en los administradores</i>	579



	<u>Página</u>
4. Ejecución del aumento; el aumento incompleto	579
5. El derecho de suscripción y de asunción preferente de los socios	580
6. La exclusión del derecho	581
III. La reducción del capital	583
1. Concepto, modalidades y función económica	583
2. Procedimientos y requisitos	584
3. Reducción de capital con restitución de aportaciones	585
4. Reducción de capital por pérdidas	587
5. Reducción y aumento de capital simultáneos	588
IV. Separación y exclusión de socios	589
1. Causas legales de separación en las sociedades anónima y limitada	589
2. Causas estatutarias de separación	590
3. La exclusión de socios	591
4. Aspectos comunes del régimen de separación y exclusión de socios	592

LECCIÓN 26

LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	593
I. Consideración general	593
II. La transformación	594
1. Concepto y significado	594
2. Supuestos de transformación	595
3. Procedimiento y requisitos de la transformación	595
4. Los efectos de la transformación	598
III. La fusión	599
1. Concepto, modalidades y régimen legal	599
2. Presupuestos y efectos legales de la fusión	599
3. El procedimiento de fusión	602
4. El proyecto de fusión	602
5. El informe de los expertos	604
6. El balance de fusión	605
7. Los acuerdos de fusión	605



	<u>Página</u>
8. <i>La ejecución de la fusión. La protección de los acreedores</i>	606
9. <i>Firmeza y nulidad de la fusión</i>	608
IV. La escisión	609
1. <i>Concepto y modalidades</i>	609
2. <i>Presupuestos</i>	610
3. <i>El procedimiento de escisión</i>	612
4. <i>La ejecución de la escisión. La tutela de los acreedores</i>	614
V. La cesión global de activo y pasivo	615
1. <i>Concepto y significado</i>	615
2. <i>Procedimiento</i>	616
VI. Las modificaciones estructurales transfronterizas intraeuropeas	617
1. <i>Concepto y régimen legal</i>	617
2. <i>La transformación transfronteriza</i>	618
3. <i>Fusiones, escisiones y cesiones transfronterizas</i>	619
VII. Las modificaciones estructurales transfronterizas extraeuropeas	620

LECCIÓN 27

LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	621
I. La disolución	621
1. <i>Consideración general. Formas de disolución de las sociedades de capital</i>	621
2. <i>Disolución por acuerdo de la junta general</i>	622
3. <i>Disolución de pleno derecho</i>	622
4. <i>Disolución por concurrencia de causa legítima</i>	623
A. <i>Causas legales y estatutarias de disolución</i>	623
B. <i>Efectos de la concurrencia de una causa de disolución</i>	626
C. <i>La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales</i>	627
5. <i>Efectos de la disolución</i>	628
6. <i>La reactivación de la sociedad disuelta</i>	629



	<u>Página</u>
II. La liquidación	630
1. <i>Concepto de liquidación</i>	630
2. <i>La figura jurídica de los liquidadores</i>	630
3. <i>Nombramiento y cese de los liquidadores</i>	631
4. <i>Funciones de los liquidadores</i>	632
5. <i>La responsabilidad de los liquidadores</i>	633
6. <i>Las operaciones de la liquidación</i>	633
7. <i>La insolvencia de la sociedad durante la liquidación</i>	635
8. <i>La aprobación por la junta de las operaciones de liquidación: el balance final</i>	636
9. <i>División del patrimonio entre los socios y cuota de liquidación</i>	636
10. <i>La extinción de la sociedad: activo y pasivo sobrevenidos</i>	637

LECCIÓN 28

LAS SOCIEDADES COTIZADAS

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA	639
I. Noción, significado y régimen jurídico	639
1. <i>Concepto y relevancia</i>	639
2. <i>Elementos del régimen de las sociedades cotizadas</i>	641
II. Especialidades de la junta general	643
1. <i>Consideración general. El reglamento de la junta</i>	643
2. <i>Convocatoria de la junta</i>	644
3. <i>Celebración de la junta, participación de los accionistas y derecho de información</i>	645
4. <i>Votación de acuerdos, acciones de lealtad y asesores de voto</i>	647
III. El consejo de administración	648
1. <i>Especialidades normativas y reglas de buen gobierno</i>	648
2. <i>Competencias</i>	649
3. <i>El nombramiento de los consejeros</i>	650
4. <i>Clases de consejeros</i>	651
5. <i>Las comisiones del consejo</i>	652
6. <i>Los cargos del consejo</i>	653
7. <i>La remuneración de los consejeros</i>	653



	<u>Página</u>
IV. Especialidades en materia de aumento de capital y obligaciones convertibles	654
1. <i>Significado general</i>	654
2. <i>Aumentos de capital</i>	655
A. Derecho de suscripción preferente	655
B. Ejecución y aumento incompleto	657
C. Las acciones rescatables	657
3. <i>Obligaciones convertibles</i>	658
V. Instrumentos de información	659
1. <i>Página WEB</i>	659
2. <i>Informes de gobierno corporativo y de remuneraciones de consejeros</i> .	659
3. <i>Información sobre operaciones vinculadas</i>	660
4. <i>El régimen de publicidad de los pactos parasociales</i>	660
VI. Las sociedades cotizadas con propósito para la adquisición (SPACS)	661

LECCIÓN 29

LA EMPRESA PÚBLICA

MATILDE CARLÓN RUIZ.	663
I. Algunas notas generales para delimitar un concepto poliédrico .	663
II. Los dos espacios constitucionalmente posibles para la actuación de empresas públicas en el contexto europeo	664
1. <i>La primera frase del artículo 128.2 de la Constitución Española se expresa de forma contundente: «Se reconoce la iniciativa pública en la economía»</i>	665
2. <i>La segunda frase del mismo 128.2 de la Constitución Española abre un escenario potencialmente muy distinto para la actuación de empresas públicas</i>	666
III. Tipología de empresas públicas	668
1. <i>La impronta europea en el concepto: su limitación a escenarios de mercado</i>	668
2. <i>El concepto de empresa pública a partir del artículo 166.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas en el marco del artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y de la legislación presupuestaria y de contratos</i>	670



A.	Tipos de personificaciones jurídico-públicas reconocibles como empresas públicas: Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales y Consorcios	673
B.	Tipos de personificaciones jurídico-privadas reconocibles como empresas públicas: fundaciones y, muy en particular, sociedades mercantiles públicas	676
C.	Una atención particular a la empresa pública local	679

LECCIÓN 30

LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

	AURORA CAMPINS VARGAS	681
I.	Introducción. Las principales fórmulas asociativas profesionales	681
	1. <i>Sociedades de o entre profesionales</i>	682
	2. <i>Sociedades de intermediación profesional</i>	683
	3. <i>Sociedades de servicios profesionales</i>	683
	4. <i>Sociedades profesionales en sentido estricto</i>	684
II.	Las sociedades profesionales	684
	1. <i>Definición legal</i>	684
	2. <i>Sujeción obligatoria a la ley</i>	685
	3. <i>La libertad de elección del tipo</i>	686
III.	Especialidades del régimen legal	687
	1. <i>El objeto social</i>	687
	2. <i>Composición subjetiva profesional</i>	688
	A. Los socios	688
	B. Los administradores	689
	3. <i>La denominación social</i>	689
	4. <i>Requisitos de forma y publicidad</i>	690
IV.	Estatuto jurídico del socio profesional	690
	1. <i>Identificación permanente de los socios profesionales</i>	690
	2. <i>La obligación de aportar la actividad profesional</i>	690
	A. Aportación de industria y prestaciones accesorias	690
	B. Desarrollo de la actividad profesional y régimen deontológico	692



	<u>Página</u>
3. <i>La intransmisibilidad de la condición de socio profesional</i>	692
4. <i>Régimen de participación de los socios en los beneficios y pérdidas de la sociedad</i>	693
5. <i>Sistema de promoción profesional</i>	694
6. <i>Régimen de responsabilidad</i>	694
V. Separación y exclusión de los socios profesionales	696
1. <i>Separación</i>	696
2. <i>Exclusión</i>	697
3. <i>Importe de la cuota de liquidación del socio separado o excluido</i>	698
 LECCIÓN 31	
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO	
ANA BELÉN CAMPUZANO	701
I. Consideraciones generales	701
II. Las sociedades cooperativas	703
1. <i>Significado, concepto y características de la sociedad cooperativa</i>	703
2. <i>Constitución de la sociedad cooperativa</i>	706
3. <i>Posición jurídica de los socios de la sociedad cooperativa</i>	706
4. <i>Estructura organizativa de la sociedad cooperativa</i>	707
5. <i>Régimen económico y contable</i>	709
6. <i>Modificación de los estatutos sociales, transformación, fusión y escisión de la sociedad</i>	710
7. <i>Disolución y liquidación de la sociedad cooperativa</i>	711
8. <i>La sociedad cooperativa europea domiciliada en España</i>	711
III. Sociedades mutuas de seguros	712
1. <i>Concepto, características y clases: mutuas y sociedades de previsión social</i>	712
IV. Sociedades de garantía recíproca	713
1. <i>Concepto y características</i>	713
V. Sociedades laborales y sociedades participadas	715
1. <i>Concepto y características</i>	715



	<u>Página</u>
VI. Las agrupaciones de interés económico	717
1. <i>Concepto y características</i>	<i>717</i>
2. <i>La constitución de la agrupación de interés económico</i>	<i>719</i>
3. <i>Los socios de la agrupación de interés económico</i>	<i>721</i>
a) <i>La responsabilidad de los socios</i>	<i>722</i>
b) <i>La separación y la pérdida de la condición de socio</i>	<i>723</i>
4. <i>El órgano de administración de la agrupación de interés económico .</i>	<i>726</i>
5. <i>La disolución de la agrupación de interés económico</i>	<i>729</i>
 LECCIÓN 32	
UNIONES DE EMPRESAS Y GRUPOS DE SOCIEDADES	
CÁNDIDO PAZ-ARES	731
I. Tipología de las vinculaciones entre empresas	731
1. <i>Consideraciones generales</i>	<i>731</i>
2. <i>Uniones consorciales</i>	<i>732</i>
3. <i>Sindicatos y cárteles</i>	<i>733</i>
4. <i>Alianzas estratégicas, comunidades de intereses y grupos de socieda-</i> <i>des</i>	<i>734</i>
5. <i>Referencia a la joint venture o sociedad conjunta</i>	<i>734</i>
II. Significado general de los grupos de sociedades	735
1. <i>La noción de grupo de sociedad: unidad doctrinal versus variedad le-</i> <i>gal.....</i>	<i>735</i>
2. <i>Tipología básica de los grupos de sociedades</i>	<i>737</i>
3. <i>Función económica de los grupos de sociedades</i>	<i>738</i>
III. Problemática jurídica de los grupos de sociedades.....	739
1. <i>Planteamiento de la cuestión: el desfase entre el derecho de sociedades</i> <i>y la realidad de los grupos de sociedades</i>	<i>739</i>
2. <i>La formación del grupo de sociedades y la protección de los accionis-</i> <i>tas de la sociedad dominante</i>	<i>740</i>
3. <i>La protección de los socios externos de las sociedades filiales</i>	<i>742</i>
4. <i>Especial referencia al régimen de las operaciones vinculadas intra-</i> <i>grupo</i>	<i>744</i>
5. <i>La protección de los acreedores de las sociedades filiales</i>	<i>745</i>
6. <i>Referencia a la consolidación contable.....</i>	<i>746</i>
PLAN GENERAL DE LA OBRA	747



Lección 31

Las sociedades cooperativas. Las agrupaciones de interés económico

ANA BELÉN CAMPUZANO

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES. II. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. 1. *Significado, concepto y características de la sociedad cooperativa.* 2. *Constitución de la sociedad cooperativa.* 3. *Posición jurídica de los socios de la sociedad cooperativa.* 4. *Estructura organizativa de la sociedad cooperativa.* 5. *Régimen económico y contable.* 6. *Modificación de los estatutos sociales. transformación, fusión y escisión de la sociedad.* 7. *Disolución y liquidación de la sociedad cooperativa.* 8. *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España.* III. SOCIEDADES MUTUAS DE SEGUROS. 1. *Concepto, características y clases: mutuas y sociedades de previsión social.* IV. SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA. 1. *Concepto y características.* V. SOCIEDADES LABORALES Y SOCIEDADES PARTICIPADAS. 1. *Concepto y características.* VI. LAS AGROPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO. 1. *Concepto y características.* 2. *La constitución de la agrupación de interés económico.* 3. *Los socios de la agrupación de interés económico.* a) *La responsabilidad de los socios.* b) *La separación y la pérdida de la condición de socio.* 4. *El órgano de administración de la agrupación de interés económico.* 5. *La disolución de la agrupación de interés económico.*

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En el elenco de posibles formas sociales, han de incluirse las tradicionalmente consideradas como sociedades de base mutualista. El Código de Comercio no regula ciertamente estas entidades, pero no deja de referirse a dos viejos tipos de sociedades de base mutualista: las sociedades cooperativas y las mutualidades de seguros (art. 124). Junto a ellas cabe incluir también las sociedades de garantía recíproca reguladas por la Ley 1/1994, de 11 de marzo. Estas sociedades ofrecen unos rasgos comunes: tienen como finalidad propia la satisfacción de determinadas necesidades comunes a todos los socios; son sociedades de capital variable que permiten la entrada y salida de los socios sin necesidad de acudir a los correspondientes procedimientos de modificación de los estatutos sociales. Y presentan características especiales en relación con la posición

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



jurídica de sus socios dentro de la estructura social. Próximas a estas formas sociales se encuentran las sociedades laborales y sociedades participadas, reguladas por la Ley 44/2015, de 14 de octubre que, si bien carecen de una base mutualista realizan también una función de promoción social. Hoy día estas sociedades se integran junto con otras, calificadas también como entidades de «economía social» dentro del concepto de economía social, y, sin perjuicio de su regulación específica, se incluyen en el marco general de la Ley 5/2011, de Economía Social, de 29 de marzo, cuya finalidad fundamental es la de determinar las medidas de fomento a favor de estas entidades en consideración a los fines y principios que les son propios. Se trata de entidades que realizan una actividad económica y empresarial, pero cuyas reglas de funcionamiento vienen determinadas por unos principios orientadores que responden a la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital, la adhesión voluntaria y abierta, el control democrático por sus integrantes, conjunción de los intereses de las personas usuarios y el interés social, aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad, y el destino de los excedentes a la consecución de fines de interés social.

Igualmente, en el catálogo de otras formas sociales, cabe también incluir a la agrupación de interés económico, forma asociativa en la que participan entidades que tienen individualmente su propia naturaleza y estructura y que están operando ya en el mercado de una forma diferente caracterizada por su condición aislada y centrada en su concepción puramente individual. Se trata de una forma jurídica con alguna tradición en el marco de la contratación administrativa pública por su similitud —incluso, inicialmente, regulatoria— con las uniones temporales de empresas que, de alguna forma, pone de manifiesto las características que mejor identifican la figura: su configuración asociativa no ligada a un cambio estructural en el que se fusione o conforme unitariamente la empresa en cuestión. El carácter asociativo de la agrupación de interés económico deriva de la unión de sus socios para facilitar o mejorar su actividad, desarrollando actividades auxiliares a la de éstos, sin que ello la sitúe en la órbita del derecho de asociación. La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, excluye de su ámbito de aplicación en el apartado cuarto del artículo 1 a las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico. Con las características esenciales apuntadas, la utilidad de la fórmula ha llevado, incluso, a que sea admitida en el ámbito del derecho comunitario con la regulación específica de la agrupación de interés económico europeo.

El Preámbulo de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico señala que constituye una *figura asociativa creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros*, de forma que persigue la cooperación interempresarial. La agrupación de interés económico no puede sustituir la actividad de sus miembros, permitiendo cualquier actividad vinculada a la de aquéllos que no se oponga a esa limitación. Se trata, por tanto, de un instrumento de los socios agrupados, con toda la amplitud que sea necesaria para sus fines, pero que nunca podrá alcanzar las facultades o actividades de uno de sus miembros. Esta función ya la desarrollaba en el ámbito comunitario la agrupación europea de interés económico (AEIE), regulada en el Reglamento (CEE) 2137/1985 del Consejo de 25 de julio, que en diversos puntos remite o habilita a la legislación de los Estados miembros para la concreción de sus previsiones, que es lo que se lleva a cabo en la Ley 12/1991 de 29 de abril. En este desarrollo se establece, en los límites permitidos por el Reglamento comunitario, el carácter supletorio de la figura española respecto de la europea, aunque no se trata de dos figuras



idénticas. En la configuración de ambas existe un claro paralelismo, pero como destaca el Preámbulo de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, no una coincidencia absoluta, ya que la figura europea constituye un tipo desvinculado de otros tipos societarios, mientras que la institución española se entronca en la sociedad colectiva, sin perjuicio de que en concretos ámbitos la remisión se realice a las sociedades de capital, en particular, a la sociedad anónima. En todo caso, la Ley de agrupaciones de interés económico se refiere al régimen sustantivo de las agrupaciones europeas de interés económico, reguladas por el Reglamento CEE 2137/1985 de 25 de julio, estableciendo que si tienen su domicilio en España tendrán personalidad jurídica y les resultarán aplicables las previsiones de la legislación española de agrupaciones en aquellos aspectos en los que el Reglamento comunitario remita o habilite a la legislación interna. La especificación de que tendrán personalidad jurídica deriva de que el Reglamento europeo deja en manos de los Estados determinar si las agrupaciones inscritas en sus registros tienen o no personalidad jurídica. En todo caso, la agrupación europea de interés económico y los actos inscribibles relativos a la misma se inscribirán en el Registro Mercantil en virtud de escritura pública o de documento privado con firmas legitimadas notarialmente.

II. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

1. SIGNIFICADO, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

El artículo 129.2 de la Constitución Española ordena a los poderes públicos que promuevan eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomenten, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. A ello añade el texto constitucional, que también establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. Con ello, se consagra el fomento del cooperativismo, como fórmula que facilita la integración económica y laboral en el mercado y hace compatibles los requisitos de rentabilidad y competitividad propios de las economías más desarrolladas con los valores que tradicionalmente informan las sociedades cooperativas.

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, y de conformidad con los principios cooperativos. En efecto, las sociedades cooperativas son, en lo esencial, empresas reconocidas a nivel europeo e internacional por su carácter democrático y solidario, que hacen de la formación de sus integrantes y de la cooperación herramientas privilegiadas para su desarrollo. Los valores y principios cooperativos conforman las directrices generales por las que se rigen las cooperativas e integran el fundamento doctrinal filosófico del movimiento cooperativo. Derivados de las normas que se fijaron a sí mismos los llamados *Pioneros de Rochdale*, actualmente se mantienen por la *Alianza Cooperativa Internacional* (ACI), organización independiente y no gubernamental establecida en 1895. Las *Notas de orientación para los principios cooperativos*, de la Alianza Cooperativa Internacional, formulan, a partir de la *Declaración sobre la identidad cooperativa* (definición, valores y principios cooperativos), pautas de aplicación de los valores y principios cooperativos. Los valores y principios de la identidad cooperativa conforman, en esencia, objetivos y



directrices consustanciales al movimiento cooperativo, sin perjuicio de que su aplicación e interpretación deba proyectarse a la luz de la realidad socioeconómica a la que toda empresa, también la cooperativa, debe adaptarse. En esa medida, hay valores y principios que, sin formar parte expresa del ideario cooperativo inicial —principalmente, por razones cronológicas— deben también tenerse en cuenta (por ejemplo, la igualdad de género, la sostenibilidad empresarial y medioambiental o del fomento del empleo estable y de calidad). En este marco, la Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social, modifica la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas respecto a la actualización necesaria en su funcionamiento interno en lo referido a las formas de participación y el ejercicio de derechos digitales o telemáticos; refuerza el principio cooperativo de igualdad regulando expresamente medidas de igualdad .planes de igualdad cooperativos y añadiendo la regulación de la Comisión de Igualdad, cuyas funciones y composición habrán de estar recogidas en los estatutos de aquellas sociedades cooperativas que opten por su prevision; da prioridad a la identidad cooperativa, recogida en el artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, al concretar los supuestos de descalificación administrativa de entidades que, bajo la apariencia de cooperativas, persiguen un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él y persigue fomentar las sociedades cooperativas.

La Constitución española consagra el fomento del cooperativismo, sin que ello decante la distribución competencial en materia de cooperativas. El alcance de dicha distribución competencial entre legislación estatal y legislación de las Comunidades Autónomas se formula en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Como señala la Exposición de Motivos de la referida Ley, el asumir las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en esta materia significa, en la práctica, que el ámbito de aplicación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas ha sido ampliamente reformulado, por lo que hace necesaria una definición del mismo. Así se ha establecido en su artículo 2, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional. El alcance del ámbito de aplicación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas es estatal, al que se acogerán las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en este ámbito. En efecto, el indicado artículo 2 establece que la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas, será de aplicación a las sociedades cooperativas:

- que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.
- que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Fuera de estos supuestos, resultará aplicable la legislación propia de cooperativas de las Comunidades Autónomas que, conforme al diseño constitucional competencial, han asumido la competencia exclusiva respecto a las cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, sin que ello, además, signifique que estas cooperativas no puedan entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera de dicho territorio autonómico.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, se configura como Derecho común de cooperativas. Como ya se ha indicado, la Ley tiene fijados, en su artículo 2, sus propios parámetros de



aplicabilidad. De acuerdo con dicho precepto, la Ley resulta de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal y a las sociedades cooperativas que realicen su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla. La sociedad cooperativa fijará su domicilio social dentro del territorio español, en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.

Las sociedades cooperativas se definen como sociedades constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades económicas, encaminadas a satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con participación económica de las personas socias, autonomía e independencia, educación, formación e información; cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos de la Ley 27/1999, de 16 de julio. No existe un único modelo de empresa cooperativa, sino diferentes posibilidades en atención a los objetivos y actividad que pretenden desarrollarse, por lo que existe una amplia gama de opciones de cooperativa. Ahora bien, en todo caso, deben ajustarse a los valores y principios del modelo cooperativo, sin desconocer que realizan actividades empresariales.

Con carácter general, la naturaleza, existencia y funcionamiento de las cooperativas obedece a un principio, el cooperativismo, que justifica un tratamiento legal específico. Por ello, las sociedades cooperativas presentan relevantes diferencias con las sociedades de capital, lo que no es óbice para que en algunos ámbitos la legislación de cooperativas reenvíe a las previsiones de la normativa de sociedades de capital (por ejemplo, la impugnación de acuerdos de la asamblea general, la responsabilidad de los consejeros, la emisión de obligaciones o la entrega, el saneamiento y transmisión de las aportaciones no dinerarias). Uno de los aspectos que se ha destacado en la distinción de las sociedades cooperativas frente a las sociedades de capital, es el relativo a los principios que informan su régimen económico. La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 señala que los principios que informan el régimen económico de las sociedades cooperativas son muy diferentes a los que informan las sociedades de capital. Así, el capital social tiene en la sociedad cooperativa una función muy diferente a la que tiene en la sociedad de capital, de modo que no constituye el criterio básico para atribuir a los socios los derechos políticos y económicos en la sociedad, papel que corresponde a la actividad cooperativizada. Las leyes de cooperativas, tanto la estatal como las autonómicas, eluden conscientemente utilizar el término "participación" para referirse a la contribución del socio al capital social de la cooperativa, para evitar que pueda entenderse que es titular de una cuota del patrimonio social. Por ello, el socio cooperativista no tiene derecho a un "valor razonable" de su participación en el capital social, consistente en una cuota del patrimonio social de la cooperativa, fijada, a falta de acuerdo, por un experto independiente, como ocurre en el caso de ejercicio del derecho de separación por el socio de una sociedad de capital.

En este sentido, tres son los principios fundamentales que caracterizan a la sociedad cooperativa: a) el principio de puerta abierta, que se hace efectivo a través de la técnica del capital variable y que en buena medida ha sido atemperado con las modificaciones que sobre la constitución del capital social estableció la disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en



materia contable para su armonización con base en las normas de la Unión Europea y que se ha proyectado sobre el derecho del socio al reembolso en caso de baja de la sociedad; *b*) el principio de fundamentación no capitalista de la condición de socio; y *c*) el principio de autogobierno, gestión, y control democrático. Mas estas características no excluyen su calificación como sociedades mercantiles.

En cuanto se refiere a las clases de cooperativas, la Ley establece una clasificación extensa y no cerrada, algo que viene a representar la proyección del movimiento cooperativo sobre los distintos sectores de la actividad económica (art. 6); añadamos que algunas de esas cooperativas, como sucede con las cooperativas de crédito y las de seguros, están sometidas a una regulación específica. De otro lado, las cooperativas pueden ser de primero y segundo grado, estando estas últimas constituidas por al menos dos cooperativas, y pudiendo integrarse también en ellas en calidad de socios otras personas jurídicas públicas o privadas, incluso empresarios individuales (art. 77).

Las cooperativas pueden tener una página web corporativa que servirá para dar publicidad a los anuncios, actos y acuerdos previstos en la ley y en sus estatutos. Todas las personas socias deben tener clave de acceso a la página web. La existencia de una página web corporativa es obligatoria para las cooperativas de más de quinientas personas socias. Además, las comunicaciones entre la cooperativa y las personas socias, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por la persona socia y estén previstas en sus estatutos. La cooperativa habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la cooperativa que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre las personas socias y la cooperativa.

2. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

De acuerdo con lo que dispone la Ley estatal (art. 7), la sociedad cooperativa se constituye a través de un proceso de fundación simultánea, en escritura pública otorgada por todos los promotores y que deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas. A partir de ese momento, la sociedad adquiere su personalidad jurídica y su calificación como sociedad cooperativa, de la que podrá ser privada por las causas y a través del procedimiento previsto en la propia Ley (art. 116). Las cooperativas de crédito y las de seguros deberán además inscribirse en el Registro Mercantil (arts. 254 a 258 RRM). Para la constitución de una sociedad cooperativa son necesarios al menos tres socios si se trata de una cooperativa de primer grado y por dos cooperativas si es de segundo grado (art. 8).

3. POSICIÓN JURÍDICA DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Las características de la sociedad cooperativa explican las peculiaridades propias de la condición de socio, tanto por lo que se refiere a la forma en que se establece la relación socio-sociedad, como en cuanto atañe al contenido de la condición de socio.

Por lo que se refiere a la forma en que se entabla la relación del socio con la sociedad, cabe señalar como característica específica que dada la función social de la sociedad cooperativa, no sólo es necesario que los socios reúnan determinadas condiciones objetivas y subjetivas en función de la actividad que constituye el objeto social, sino que se produce



también una especial relación de subordinación del socio a la sociedad; hasta tal punto que a través de los acuerdos sociales se le pueden imponer nuevas obligaciones (art. 14.4), quedando incluso sometido al poder disciplinario de la sociedad (art. 18).

En cuanto atañe al contenido de la posición del socio, sus obligaciones y derechos, cabe destacar, como característica específica, que el socio no sólo está obligado a efectuar el desembolso de sus aportaciones sociales, sino que está obligado también a desarrollar una amplia colaboración en la vida económica y corporativa de la sociedad. Por lo que se refiere a sus derechos, las personas socias pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente. Y, en especial tienen derecho a: a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte; b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales, respetando en todo caso las especificidades de su normativa sectorial; c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones; d) El retorno cooperativo, en su caso; e) La actualización, cuando proceda, y la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso; f) La baja voluntaria; g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; h) La formación y educación cooperativa. Además, las personas socias trabajadoras y personas socias de trabajo tienen derecho a la formación profesional adecuada para realizar su trabajo; i) La adopción de las medidas que garanticen el acceso a la información y a la comunicación y que hagan efectivo su derecho a la participación en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que forme parte, en el caso de ser persona con discapacidad. Todo socio de la cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta ley, en los estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General. Además, toda persona socia de la cooperativa puede ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta ley, en los estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

La Ley prevé que al lado de los socios puedan existir también los llamados socios *colaboradores*, sean personas físicas o jurídicas. Estos socios colaboradores constituyen una vía para estimular la aportación de recursos económicos a la sociedad; de ahí la peculiaridad de su situación dentro de la cooperativa, en la que se les reconoce una integración mayor en su condición de socios que lo que tradicionalmente se les permitía a los asociados. Sus aportaciones no podrán exceder, sin embargo, del 45 por 100 del total de las aportaciones al capital social, ni la totalidad de votos de esta categoría de socios podrá superar el 35 por 100 del total de votos en los órganos sociales.

4. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Las sociedades cooperativas desarrollan su actividad interna y externa a través de diversos órganos sociales, sin perjuicio de que, además, la sociedad cooperativa puede prever la existencia de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones y composición habrán de estar recogidas en los estatutos, sin que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales. Las sociedades cooperativas y sus estructuras asociativas deberán asegurar la presencia equilibrada de mujeres y hombres entre las personas socias en los órganos de que dispongan, así como el establecimiento de medidas de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente, las dirigidas a la conciliación corresponsable de la vida familiar, personal y laboral de forma que,



en el conjunto a que se refieran, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento, ni sean menos del cuarenta por ciento.

Los órganos sociales que contempla la legislación de cooperativas son:

- a) *La asamblea general.* Es el órgano supremo de expresión de la voluntad social, cuyos acuerdos se imponen a todos los socios, incluso a los disidentes, y a los que no hayan participado en la reunión. Está regulada por normas paralelas a las que se establecen para la convocatoria, constitución, funcionamiento, impugnación de acuerdos y clases de juntas generales en las sociedades mercantiles de capital, aunque con características propias.

La asamblea general presenta, en efecto, peculiaridades que derivan de la necesidad de hacer efectivo el principio de máxima democratización y participación activa del socio en la vida social. Conviene advertir también que, frente al poder tradicionalmente más amplio de la asamblea general, su regulación actual establece que únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la propia Ley no considere competencia exclusiva de otros órganos. En esta misma línea, es de destacar que la asamblea general funciona con arreglo al principio de un hombre un voto; por lo demás, se establece un riguroso régimen de limitaciones al ejercicio del voto por representación, y se consagran unos quórumos mínimos de asistencia y de votación para determinados acuerdos (arts. 25, 26, 27 y 28). Característica peculiar de estas sociedades es, asimismo, la existencia de las llamadas *asambleas generales de delegados*, previstas en atención a que pueden darse circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la asamblea general y que aconsejan su celebración por medio de delegados (art. 30).

- b) *El consejo rector.* Es el órgano al que corresponde el gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa. En las sociedades cooperativas con un número de socios inferior a diez, este órgano podrá tener carácter unipersonal, atribuyéndose todas las competencias y funciones de gestión y representación de la sociedad a un administrador único, que habrá de ser persona física y tener la condición de socio. En materia de representación, ha de tenerse en cuenta además que la Ley establece expresamente que, en todo caso, las facultades representativas del consejo rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades de la cooperativa, sin que surtan efecto frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los estatutos (art. 32).

En consonancia con las peculiaridades de este tipo de sociedades, y lo que tradicionalmente han sido las características propias del consejo rector (integrado por consejeros socios y retribuidos en función de los resultados sociales), la Ley da también un paso más de flexibilización hacia planteamientos de mayor apertura, permitiendo, dentro de ciertos límites, el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertos aunque no ostenten la condición de socios, y la posibilidad de que los consejeros no socios sean retribuidos en la forma y con arreglo a los criterios previstos en los estatutos de la sociedad. Siguiendo la línea del autogobierno propio de estas sociedades, se prevé, no obstante, que los socios están obligados a aceptar los cargos sociales [art. 15.2. d)], prohibiendo a los consejeros que se hagan representar en el consejo (art. 36.2). Por otro lado, se establece la posibilidad de que los estatutos socia-



les reserven determinados puestos de vocales para su designación por determinados colectivos de socios, e incluso se reconoce la presencia de un vocal en representación de los trabajadores, cuando el número de esos trabajadores sea superior a cincuenta y esté constituido el comité de empresa (art. 33).

La Ley recoge una regulación detenida, tanto sobre el funcionamiento del consejo, como sobre la duración, revocación y renovación del cargo de consejero, previéndose el mismo régimen de responsabilidad para los consejeros de la sociedad cooperativa que el establecido en la Ley de Sociedades de Capital para los administradores de estas sociedades (art. 43). Siguiendo de cerca lo previsto para las sociedades de capital, se regula también el régimen de impugnación de los acuerdos del consejo rector (art. 37).

- c) *Los interventores.* Las funciones de fiscalización de la sociedad cooperativa, en el caso de que no esté obligada a auditar las cuentas, corresponden a los interventores, que tienen, además de otras funciones que les confieran la Ley o los estatutos, la función específica consistente en la censura de las cuentas anuales (art. 38). El número de interventores, que en principio deberán ser socios, será el establecido en los estatutos y nunca superior al de miembros del consejo. Los interventores quedan sometidos al mismo régimen de responsabilidad que los consejeros, con la diferencia importante de que su responsabilidad no tiene carácter solidario (art. 43).
- d) *El comité de recursos.* En caso de que esté previsto en los estatutos, las cooperativas podrán constituir un comité de recursos, que tramitará y resolverá los recursos contra las sanciones a los socios y los demás supuestos en los que así lo prevean la Ley o los estatutos (art. 44).
- e) *La Comisión de Igualdad.* Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de cincuenta o más personas socias o, en aquellas que no lleguen a tal número, si así lo acuerda el Consejo Rector, podrán constituir una Comisión de Igualdad, con el objetivo de establecer medidas y acciones que promuevan y contribuyan a la igualdad de oportunidades y a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la sociedad cooperativa; entre ellas, el plan de igualdad cooperativo. El Consejo Rector regulará el funcionamiento y la composición de la Comisión de Igualdad, que podrá dotarse de un reglamento de funcionamiento interno, garantizando en todo momento la transparencia y acceso a los trabajos que esté implementando.

5. RÉGIMEN ECONÓMICO Y CONTABLE

Aunque en la sociedad cooperativa el capital social carece del significado jurídico que tiene en las sociedades capitalistas como instrumento de organización corporativa y económica de la sociedad, no deja por ello de tener importancia jurídica: la sociedad cooperativa debe determinar en los estatutos sociales su cifra de capital mínimo, que deberá estar totalmente desembolsado, y su disminución puede ser causa de disolución de la sociedad.

El capital social de la sociedad cooperativa está integrado por las aportaciones obligatorias y por aportaciones voluntarias de los socios, incluso por las ya mencionadas *participaciones especiales*. Las aportaciones obligatorias representan la aportación



mínima al capital social para poder adquirir la condición de socio, distinguiéndose después de la modificación que ha sufrido la ley entre aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja del socio y aportaciones cuyo reembolso en caso de baja del socio será decidido libremente por el Consejo Rector. Ha de advertirse, no obstante, que las aportaciones al capital social no son las únicas prestaciones que el socio puede estar obligado a realizar a la sociedad; los estatutos sociales o, en su caso, la asamblea general puede establecer igualmente el pago de cuotas que no integran el capital social.

La sociedad cooperativa, como toda sociedad mercantil, está obligada a formular sus cuentas sociales y a llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que se regirá por los principios más generales establecidos en la anteriormente citada Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable. La contabilidad de la sociedad cooperativa está sometida a las normas generales de contabilidad establecidas en el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de diciembre, y a las especiales que establece su propia Ley, debiendo llevar además de los libros sociales establecidos en ella, el de inventarios y cuentas anuales y el diario, y los libros especiales exigidos para cada clase de cooperativas. Todos estos libros sociales y contables deberán ser previamente diligenciados por el Registro de Sociedades Cooperativas, en el que deberán depositarse y publicarse las cuentas anuales.

Entre las características propias del régimen económico de la sociedad cooperativa cabe destacar las siguientes:

- 1) La distinción entre los resultados de la actividad cooperativizada con los socios y los resultados extracooperativos derivados de su actividad con terceros (art. 57.3).
- 2) La necesidad de destinar en primer lugar los excedentes o beneficios de la sociedad, en la forma y porcentajes establecidos, a la constitución de un fondo de reserva obligatorio y un fondo de educación y promoción, que serán irrepartibles entre los socios (art. 58.1).
- 3) El hecho de que el llamado retorno cooperativo (es decir, los excedentes y beneficios disponibles que la asamblea general decida repartir entre los socios en cada ejercicio económico), se distribuirá en proporción a las actividades cooperativizadas que cada socio realice con la cooperativa y no a sus aportaciones al capital social (art. 58.3 y 4). Se presenta también con características propias el régimen de imputación y satisfacción de las pérdidas sociales que se establece en la Ley (art. 59).

6. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD

De especial interés son igualmente todos aquellos aspectos de la vida social que introducen modificaciones en su estructura y exceden de lo que puede considerarse su funcionamiento normal. Éste es el caso de la modificación de los estatutos, y de aquellas otras figuras más complejas como son la transformación, la fusión o la escisión, que ofrecen ciertas peculiaridades en este tipo social que, al igual que hizo su ley predecesora, la Ley 3/2009, de 3 de abril, han sido respetadas por la nueva norma sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio (art. 2).



En lo que toca a la modificación de estatutos, la Ley realiza únicamente una regulación fragmentaria, destacando tres aspectos fundamentales: primero, que cualquier modificación de los estatutos sociales se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro de Cooperativas, concediéndose un derecho de separación a los socios cuando la modificación consista en un cambio de clase de cooperativa (art. 11.3); segundo, que la modificación debe ser decidida por la asamblea general a través de un acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes o representados (art. 28.2); y tercero, que será competencia del consejo rector la modificación de estatutos que consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal (art. 32.1).

En relación con otras figuras como la transformación, la fusión y la escisión de la sociedad, cabe señalar con carácter general que la Ley prevé claramente las fusiones mixtas, declarando que las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase siempre que no haya una norma legal que lo prohíba. Por otro lado, cualquier sociedad, asociación o agrupación económica que no tenga carácter cooperativo puede transformarse en sociedad cooperativa, y las sociedades cooperativas pueden transformarse en sociedades civiles y mercantiles de cualquier clase, sin que sea necesaria su disolución y la creación de otra nueva sociedad.

Por lo que se refiere a estos procesos especiales, su regulación específica se realiza en la Ley de acuerdo con las normas generales y las garantías formales y sustanciales establecidas para la sociedad anónima o para la sociedad de responsabilidad limitada, con aquellas peculiaridades que supone la intervención en ellas de una sociedad cooperativa. Se trata de especialidades que afectan fundamentalmente al régimen de las mayorías exigidas, al derecho de separación que en estas sociedades se concede también a los socios en los supuestos de fusión y de escisión, y al destino que habrá que dar, en su caso, a aquellos fondos patrimoniales que, como los propios de la reserva obligatoria, el fondo de educación y cualquier otro fondo o reserva que estatutariamente esté establecido, no sean repartibles entre los socios.

7. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Estas materias están reguladas en la Ley con un sistema de normas claramente inspiradas en las que rigen para las sociedades anónimas. Cabe destacar, no obstante, estos tres aspectos generales: 1.º La formulación de las causas de disolución se adapta a las características y finalidades propias de estas sociedades (art. 70.1). 2.º Se prevé expresamente la posibilidad de reactivación de la sociedad cooperativa en liquidación (art. 70.5). 3.º Se somete a unas normas especiales el reparto del haber social.

Finalizada la liquidación, la Ley prevé que los liquidadores otorguen la escritura de extinción de la sociedad en los términos establecidos en ella. La referida escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, debiendo solicitar los liquidadores la cancelación de los asientos registrados (art. 76).

8. LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA

En la consideración de la sociedad cooperativa es imprescindible hacer una referencia a la sociedad cooperativa europea con domicilio en España, regulada por la Ley 3/2011, de 4 de marzo, sobre la sociedad cooperativa europea domiciliada en España,



considerándose como tal aquella cooperativa europea cuya administración central se encuentre dentro del territorio español. Esta regulación responde a la necesidad de ofrecer una adaptación del régimen de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) a la legislación española. El Estatuto de la sociedad cooperativa europea, dentro de la política general de la Unión Europea de ofrecer instrumentos jurídicos adecuados que permitan facilitar el desarrollo de actividades transfronterizas, lo que ha pretendido ha sido dotar a las sociedades cooperativas de una forma jurídica de alcance europeo que se base en principios comunes pero que tenga en cuenta las características especiales de estas sociedades y que les permita actuar fuera de sus fronteras nacionales en todo o en parte del territorio de la comunidad. A esta idea responde el Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, que regula los aspectos societarios de la sociedad cooperativa europea, y la Directiva 2003/72/(CE) del Consejo, de 22 de julio de 2003, que contempla la implicación de los trabajadores en la sociedad cooperativa europea. La Directiva fue transpuesta a nuestro derecho interno por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas; pero el Reglamento, aunque de aplicación directa, remite en varios aspectos al desarrollo de la legislación aplicable por la que corresponda al Estado miembro de que se trate, lo que hacía necesaria la correspondiente adaptación, y a ello responde la Ley sobre Sociedad cooperativa Europea con domicilio en nuestro país.

Con carácter general cabe decir que se ha elaborado un texto normativo que respeta la estructura específica de la sociedad cooperativa en nuestro país, con competencia atribuidas a las comunidades autónomas, manteniendo como norma específica única, respecto de todo el derecho europeo, la de la principalidad de la actividad cooperativa en la determinación de la legislación interna aplicable. Por otra parte, se reconoce la competencia del Registro Mercantil en materia de inscripción de la sociedad cooperativa europea con domicilio en España y se establece la necesidad de cooperación con los registros de cooperativas competentes.

III. SOCIEDADES MUTUAS DE SEGUROS

1. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y CLASES: MUTUAS Y SOCIEDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

Las sociedades mutuas de seguros constituyen una forma especial de organizar la empresa de seguros; de acuerdo con su carácter mutualista, esa especialidad supone que se asegura a sus propios socios, quienes contribuyen a su financiación. Están reguladas en los artículos 41 y 43 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, distinguiendo, en atención a su diferente objeto social, entre mutualidades de previsión social y mutuas de seguros en sentido propio.

Unas y otras sociedades mutuas están sometidas a distinta regulación, pero unas y otras tienen unas características comunes. En efecto, fundadas ambas sociedades en el principio de ayuda mutua, y carentes de ánimo de lucro, sus socios ostentan la doble condición de socios y asegurados, lo que determina una doble relación asociativa y aseguradora. Por otro lado, su estructura jurídica responde, como sucedía con las sociedades cooperativas, a unas características propias. Se trata de sociedades que están sometidas al principio de igualdad de derechos y obligaciones de sus socios, sin que puedan establecerse privilegios, organizándose su estructura sobre la base del principio «un hombre



un voto». En la medida en que desarrollan una actividad aseguradora, ambas sociedades están sometidas también a los requisitos generales que establece la legislación mercantil de sociedades: constitución en escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil (art. 28 de la Ley y art. 254 RRM), todo ello con independencia de su necesaria autorización administrativa y la inscripción de la sociedad en el correspondiente registro administrativo.

Las *mutualidades de previsión social* se caracterizan por ejercer una actividad aseguradora de carácter voluntario, complementaria al sistema de la seguridad social obligatoria, dentro de un ámbito y unos límites de cobertura que pueden superar, si están autorizadas para ello, con el cumplimiento de determinadas garantías financieras, señalándose, también, que aquellas mutualidades de previsión social que se encuentran reconocidas como alternativas a la Seguridad Social, en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ejercen además una modalidad aseguradora alternativa al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Las características generales de las mutualidades de previsión social están reguladas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia.

Las mutualidades de previsión social presentan como característica propia, tal como se reconoce en el artículo 43 de la Ley, el hecho de que en ellas, dentro de ciertos límites, al lado de los socios mutualistas, puede haber personas o entidades que no son destinatarios de sus prestaciones, pero son titulares de ciertos derechos y obligaciones.

Las *mutuas de seguros* en sentido propio se reconocen en la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia como una forma social de ejercicio de la actividad aseguradora por entidades privadas. Estas sociedades están reguladas junto con las cooperativas de seguros en los artículos 41 y 42 de la mencionada Ley. El artículo 41 establece que las mutuas de seguros son sociedades mercantiles sin ánimo de lucro, que tienen por objeto la cobertura a los socios, sean personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período en riesgo. Las mutuas podrán constituir grupos mutuales conforme a los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

IV. SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Introducidas en nuestro ordenamiento por el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, su marco legal vigente está establecido en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, junto con el Real Decreto 2345/1996, de 8 de noviembre.

Se trata de sociedades integradas por pequeños y medianos empresarios individuales o sociales, que se asocian para buscar mayores posibilidades de financiación a través de garantías o avales prestados a sus socios por la propia sociedad, que además puede proporcionarles también servicios de asistencia y asesoramiento financiero. Ha de advertirse que la eficacia real de la función económica propia de estas sociedades se hace efectiva a través de un sistema de reafianzamiento de las mismas en el que participa la Administración pública; esa actividad se lleva a cabo a través de las llamadas sociedades de reafianzamiento, cuya finalidad es precisamente la de reforzar la solvencia de las sociedades de garantía recíproca. La Ley de Fomento a la Financiación Empresarial ha



flexibilizado también el régimen de la financiación prestada por estas sociedades eliminando formalidades, y ha fortalecido la garantía de los avales de refinanciación, previendo además que podrá constituirse hipoteca de máximo a favor de las sociedades de garantía recíproca.

De acuerdo con su propia función económica, se explica que la propia Ley califique a estas sociedades como entidades financieras sometidas al registro, control, vigilancia e inspección del Banco de España (arts. 1 y 66); es más, las propias reglas de contabilidad de estas sociedades se aproximan a las previstas para las entidades de crédito, así lo dispone el artículo 4 del Real Decreto 2345/1996, de 8 de noviembre, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de estas sociedades, estando prevista su regulación específica por la Orden EHA/327/2009, de 26 de mayo, sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca. De ahí también el significado especial que en estas sociedades tiene el patrimonio social como garantía de terceros, algo que se hace efectivo a través de una serie de disposiciones como son fundamentalmente las siguientes: las que sometiendo el capital social a unos principios semejantes a los que se siguen para las sociedades anónimas, resaltan su función de retención de valores en el activo; las que prevén la necesidad de que la sociedad constituya un fondo de provisiones técnicas, y todas aquellas normas que, limitando el reparto de beneficios, someten a control la distribución de las reservas de libre disposición y aquellas otras que para garantizar un mínimo de solvencia de estas sociedades regulan la composición de sus recursos propios y el régimen de los mismos. Así como también las exigencias que la Ley de fomento a la financiación ha establecido, exigiendo que todos los miembros del consejo de administración de estas sociedades sean personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, posean conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estén en disposición de ejercer el buen gobierno de la entidad. Honorabilidad, conocimiento y experiencia que deberán concurrir también en sus directores generales y asimilados, así como en los responsables de las funciones de control interno y de las personas que ocupen puestos clave para el ejercicio diario de la actividad de la entidad. La valoración de esta idoneidad se someterá a los procedimientos establecidos con carácter general para las entidades de crédito, y las propias sociedades establecerán los procedimientos adecuados para llevar a cabo la selección y la evaluación continuada. De otro lado, cabe señalar que las sociedades de garantía recíproca constituyen un tipo social en el que, por una parte, el capital social, el régimen de responsabilidad de sus socios y la estructura y funcionamiento de sus órganos sociales se rigen por normas semejantes a las de las sociedades anónimas; y, por otra parte, que respecto de la posición de los socios prevalece su carácter mutualista.

Ese carácter mutualista de las sociedades de garantía recíproca se pone de manifiesto en las finalidades propias de estas sociedades, bien alejadas de la obtención de un beneficio repartible entre los socios. Al propio tiempo, se da en ellas la nota de variabilidad de su capital social, algo que permite la continua incorporación y separación de socios como una forma clara de hacer efectiva su finalidad social. Es importante también la proclamación como principio general de la igualdad de derechos de todas las participaciones sociales y un régimen de representación en la junta general en el que sólo se admite la representación por medio de otro socio, a la vez que se ponen limitaciones al número de representaciones y a los votos delegados. Característica propia de estas sociedades es igualmente el hecho de que en ellas aparece como dato esencial que los socios partícipes de la sociedad son al propio tiempo clientes exclusivos de la misma;



doble condición de socio y cliente que se refleja en la estructura de las relaciones sociales y que la Ley tiene buen cuidado de que no se proyecte de forma abusiva sobre el régimen de los avales y de las garantías que prestan.

Las sociedades de garantía recíproca, en cuya denominación social debe figurar necesariamente la indicación de «sociedad de garantía recíproca», o bien la abreviatura SGR, se constituirá mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, debiendo acompañar para ello la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Empresa (art. 13).

V. SOCIEDADES LABORALES Y SOCIEDADES PARTICIPADAS

1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Las sociedades laborales no son ciertamente sociedades de base mutualista, pero responden también a una finalidad de promoción social. Nacidas en los años 70 como una vía alternativa al autoempleo colectivo por parte de los trabajadores, tuvieron su reconocimiento en el artículo 129.2 de la Constitución y reguladas inicialmente por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, que las configuró como sociedades que podían adoptar la forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada con un régimen especial para facilitar el acceso de los trabajadores de la empresa social a la titularidad del capital social, es preciso señalar que aunque con esta ley se logró un avance importante en su regulación, desde hacía tiempo se había venido poniendo de manifiesto la urgencia de su actualización normativa, para lograr su necesaria adaptación a las reformas de las sociedades de capital, en cuya estructura se integran, y por supuesto para que pudieran servir mejor y de forma más útil a las necesidades promocionales que ellas deben cubrir. A esta idea responde su regulación en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, cuya finalidad fundamental en relación con la regulación anterior ha sido la de flexibilizar y favorecer al máximo los requisitos especiales que deben cumplir estas sociedades para facilitar su utilización como instrumento del autoempleo colectivo.

La Ley establece una serie de requisitos que se han exigido siempre pero que han sido parcialmente remodelados y que son constitutivos de la calificación de estas sociedades como laborales. Estos requisitos se refieren al concepto mismo de sociedad laboral, a la constitución del capital social y a la formación de un fondo especial de reserva.

En primer lugar, por lo que se refiere al concepto de sociedad laboral, en su artículo 1, la Ley define a las sociedades laborales como aquellas sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que cumplan los requisitos siguientes:

- que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de los trabajadores que presten en la sociedad servicios retribuidos de forma personal y directa en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.
- que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social; salvo que la sociedad se constituya inicialmente con dos socios con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estén distribuidos al cincuenta por ciento, y con la obligación de ajustarse al límite establecido anteriormente en el plazo 36 meses; o salvo que se trate de socios entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la econo-



mía social, en cuyo caso su participación podrá superar el límite fijado sin alcanzar el cincuenta por ciento.

- que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores con contrato por tiempo indefinido que no sean socios, no sea superior al cuarenta y nueve por ciento del conjunto global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los trabajadores. Se excluye del cómputo el trabajo realizado por los trabajadores con cualquier clase de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento. Si los límites no fueran alcanzados, se dan unos plazos en la Ley con sus consiguientes prórrogas para lograrlos.

En segundo lugar, por lo que se refiere al capital social de la sociedad laboral, habrá de estar dividido en acciones nominativas o en participaciones, que tendrán todas el mismo valor nominal y conferirán los mismos derechos económicos sin que sea válida la creación de acciones o participaciones sin derecho de voto.

Las acciones y participaciones se dividirán en dos clases, las que sean propias de los trabajadores cuya relación laboral sea por tiempo indefinido, y que constituyen las acciones o participaciones correspondientes a «la clase laboral», y las restantes que constituyen «la clase general». La propia sociedad laboral podrá ser titular de acciones de una y otra clase.

En tercer lugar, por lo que se refiere a la reserva especial, la sociedad deberá constituir una reserva propia de estas sociedades, a parte de las legales o estatutarias. Esta reserva se dotará con el diez por ciento del beneficio líquido de cada ejercicio hasta alcanzar al menos una cifra superior al doble del capital social. Dicha reserva solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles para este fin, y a la adquisición por la sociedad de sus propias acciones o participaciones que deberán ser enajenadas a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato indefinido.

La calificación de sociedad laboral corresponde al Ministerio de Empleo y Seguridad Social —hoy Ministerio de Trabajo y Economía Social— o principalmente a las Comunidades Autónomas que hayan recibido el correspondiente traspaso de funciones y servicios y se inscribirá en un registro de sociedades laborales creado a efectos administrativos en dichos organismos. La sociedad gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, aunque para la inscripción en este registro como sociedad laboral deberá aportarse el certificado que acredite su calificación como tal y su inscripción en el registro administrativo correspondiente. Ha de advertirse que la calificación de una sociedad como laboral podrá solicitarse tanto si es de nueva constitución, como si se trata de una sociedad anónima o limitada ya constituida, entendiéndose en este caso que no hay transformación, ni se aplicarán las normas de la transformación.

En la denominación de estas sociedades deberá figurar la indicación «sociedad anónima laboral», «sociedad limitada laboral», o «sociedad de responsabilidad limitada laboral» o sus abreviaturas «SAL» «SLL» o «SRL».

Cabe señalar, finalmente, en cuanto a su régimen jurídico, que las peculiaridades en la regulación de estas sociedades se proyectan de una manera especial sobre el régimen propio de la transmisión de las acciones y de las participaciones sociales y sobre el ejercicio del derecho de suscripción preferente, así como también sobre la incidencia de la extinción de la relación laboral del socio trabajador sobre la titularidad de sus acciones



Las «Lecciones de Derecho Mercantil» constituyen un manual elemental de la disciplina destinado fundamentalmente a los alumnos de Grado de Derecho como medio para facilitar de forma sencilla y clara el conocimiento de este sector del Ordenamiento jurídico español. Sencillez y claridad han sido, en efecto, los propósitos perseguidos por los autores.

La obra comprende las distintas materias convencionalmente agrupadas bajo el nombre de «Derecho mercantil». Cada una de ellas, aunque dotadas de autonomía propia, se trata siguiendo la sistemática tradicional, con atención preferente a las cuestiones de mayor relevancia a la hora de la aplicación práctica de las normas legales en vigor.

Pero, mientras que el Derecho contenido en el Código de comercio de 1885 era un Derecho estable, que se modificaba a ritmo lento, el Derecho mercantil español contemporáneo, especialmente desde el último cuarto del pasado siglo, ha experimentado una completa transformación que, a pesar de su intensidad, en modo alguno puede considerarse finalizada. La nueva realidad económica y social ha exigido un Derecho nuevo, que se ha ido construyendo por sectores, y no de forma global y coordinada. Por esta razón, es fundamental que un manual de estas características intente reconstruir la unidad, siempre relativa, del conjunto, y, a la vez que ofrece al lector los conceptos básicos con los que se construye y se reconstruye incesantemente la materia legal, contenga una medida exposición de las líneas generales de las instituciones jurídicas, evitando en todo momento que la acumulación de información cuando pudiera ir en detrimento de lo que es esencialmente y tiene que seguir siendo un instrumento de formación.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



III ARANZADI LA LEY